SENCE
Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Gobierno de Chile

REF.: Aplica multa administrativa a la Organismo Técnico de Capacitación, "Capacitación y Perfeccionamiento Total Chile Sociedad por Acciones", **R.U.T. Nº 76.142.476-9,** en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1260

Talca, 05 JUN. 2013

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 11/04/2013 la fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional del Maule, Doña Verónica Cerpa López, fiscalizó **al Organismo Técnico de Capacitación** "Capacitación y Perfeccionamiento Total Chile Sociedad por Acciones", **R.U.T. Nº 76.142.476-9, en adelante "El OTEC",** domiciliado en 1 Oriente 1550, comuna de Talca, Región del Maule, representado legalmente por Don Matías Pinochet Aubele, RUT N°16.725.854-9 respecto del curso, **"Curso de Perfeccionamiento de Guardias de Seguridad",** código sence 12-37-9042-89, código de acción 4.389.892, a ejecutarse en el domicilio 1 Poniente Nº1260, comuna de Talca, región del Maule, en las fechas comprendidas desde el 08/04/2013, hasta el 12/04/2013, específicamente en el horario de 09:00 horas, hasta 13:00 horas, y de 15:00 a 19:000, los días de Lunes a Jueves, y en el horario de 09:00 a 13:00 horas, el día Viernes, según lo informado al Sence.

2.- Que en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, lo siguiente:

1.- Sala no apta, ni idónea para la ejecución del curso.

2.- Se realizan dos cursos, de distinto código en una misma sala.

3.- El número de alumnos excede el máximo.

4.- Relator no informado al Servicio.

3.- Que por Oficio Ordinario (D.R.7.) N°300, de fecha 15/04/2013, se solicitaron los descargos respectivos a la **OTEC,** ya singularizada, mediante carta certificada de fecha 16/04/2013.

4- Que mediante misiva recepcionada con fecha 03/05/2013 la OTEC, en cuestión interpone los descargos de la especie. En efecto, su representante legal, Don Matías Pinochet Aubele indica en forma sustancial lo siguiente:

a)Sala no apta ni idónea para la ejecución del curso:

"En este punto nosotros al inscribir la sala señalamos que esta sería una "sala de clases con sillas universitarias, pizarra acrílica, data show, mesa para relator y notebook".
La sala en la cual se estaba efectuando el curso, efectivamente cumplía con todos los requerimientos que nosotros ofrecimos al momento de inscribir la sala."

b)Se realizan dos cursos, de distinto código en una misma sala:

"Esta observación no es efectiva, puesto que no se hicieron dos cursos en la misma sala, si no que en modulo determinado, y por de acuerdo al mejor método de aprendizaje, se juntaron los alumnos de diferentes cursos para hacer ejercicios prácticos.
Por franquicia tributaria hicimos dos cursos, uno de Perfeccionamiento de guardia de Seguridad y uno de Formación de guardia de seguridad. En el curso de Perfeccionamiento, solo participaron tres alumnos.
En la planificación de los cursos nos dimos cuenta que ambos contenían el modulo de primeros auxilios, que era dirigido por nuestro relator Benjamín Ferreira.
Al entrevistarnos con el relator antes de la ejecución del curso, este nos señaló que para el modulo de primeros auxilios era indispensable que participara en el modulo un numero generoso de alumnos, ya que de lo contrario no se conseguiría un real aprendizaje de primeros auxilios, puesto que es la única forma de aprender se basa en ejercicios prácticos con un gran número de alumnos."

c)El número de alumnos excede el máximo:

"El número máximo de alumnos por curso no podía exceder de 25 alumnos, número que respetamos en nuestros dos cursos"...

"Al formar los grupos de trabajos con los alumnos de ambos cursos, se excedió por tres alumnos el máximo permitido, pero se hizo única y exclusivamente con la finalidad de hacer una mejor clase grupal e interactiva."

d)Relator no informado al Servicio:

"Como en nuestra planificación optamos que el Señor Ferreira juntara los alumnos de ambos para su modulo, y el relator se encontraba inscrito en uno de los cursos, no contábamos con la información que era necesario que estuviera inscrito en ambos cursos si el modulo lo impartiría el mismo profesor para los dos."

5.- Que los descargos han tenido el mérito suficiente para desvirtuar la irregularidad, referente a la sala no apta ni idónea, para la ejecución del curso; pero no han tenido merito suficiente para desvirtuar las irregularidades detalladas en el considerando 4, letras b),c) y d), de esta Resolución, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

a) La irregularidad de que se trata es un hecho objetivo constatado fehacientemente por la fiscalizadora, los argumentos esgrimidos por el Organismo técnico no desvirtúan los cargos que se le imputan, pues en ellos reconocen el haber efectuado el módulo de primeros auxilios en forma conjunta para cursos diferentes. El hecho de haber considerado que dicha situación contribuía a un mejor aprendizaje, y aun siendo solicitado por el Relator, no faculta la entidad fiscalizada para transgredir las normas del programa de que se trata pues cada curso está informado al Servicio con código y acción distinta, con una infraestructura, temáticas y objetivos específicos y diferentes.
b) El hecho irregular fue constatado en terreno el día de la fiscalización, y fue reconocido por el Organismo Técnico en sus descargos, y considerando lo prescrito por el Manual de procedimiento de franquicia Tributaria en el punto 2, letra l), que establece: que para las actividades de capacitación modalidad presencial, el número máximo corresponderá a aquel autorizado para el respectivo código Sence ,se deberá considerar dentro del número máximo tanto a los participantes franquiciables como no franquiciables
c) El hecho irregular es constatado en la información Génesis, que el relator no está inscrito en el Servicio para el Curso de Perfeccionamiento de Guardias de Seguridad.

6.- Que el informe de fiscalización N°212 de fecha 07/05/2013, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

7.- Que se han tenido presente las circunstancias que atenúan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que la OTEC, en comento, no

registra multas anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.- Aplícase a la **OTEC,** "Capacitación y Perfeccionamiento Total Chile Sociedad por Acciones", **R.U.T. N° 76.142.476-9,** por las infracciones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución, las siguientes multas administrativas a beneficio fiscal, habida consideración de atenuante existente;

a) Multa equivalente a **3 UTM**, en razón de realizar dos cursos, de distinto código en una misma sala, conducta sancionada en el artículo 76 °, en relación al Artículo 15, letra a) Que las mencionadas acciones se individualicen, con indicación de su nombre, objetivos y contenidos de las mismas, las cuales deberán estar referidas a una acción o curso de capacitación, del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

b) Multa equivalente a **3 UTM**, en razón de ejecutar la actividad de capacitación con un número de alumnos superior al autorizado por el Servicio Nacional, conducta sancionada en el artículo 75, numeral 1, del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

c) Multa equivalente a **3 UTM**, en razón de que el relator no se encuentra informado al Servicio, conducta sancionada en el Artículo 15, letra e) Que indiquen la competencia laboral y docente de los instructores o profesores definidos para impartir la actividad de capacitación. El Servicio Nacional se reserva la facultad de efectuar observaciones o reparos respecto de dichas calidades, cuyo cumplimiento será de carácter obligatorio por parte del organismo técnico.
Corresponderá al Servicio Nacional fiscalizar, en la oportunidad en que se ejecute el

curso, que los instructores o profesores que lo imparten sean aquellos autorizados, del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de las multas deberán acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo. Tratándose de un Organismo Técnico de Capacitación, mientras penda el pago de la multa impuesta, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no otorgará su aprobación para la ejecución de nuevos cursos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 letra j) del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta solo podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo.

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO
DIRECTOR
REGION DEL MAULE

ANDRES MAUREIRA MAUREIRA
DIRECTOR REGIONAL SENCE
REGION DEL MAULE

AMM/vcl
Distribución:
- Representante OTEC.
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- DAF
- Oficina de Partes.